

P-127508-RQ

"BERZOSA SAYAS, CARLOS
WILLIAM S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 56.833
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.508, caratulada:
"Berzosa Sayas, Carlos William S/ Recurso de queja en
causa N° 56.833 del Tribunal De Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado 18 de agosto de 2015, rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que, rechazando la vía casatoria, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Lomas de Zamora que condenó a Carlos William Berzosa Sayas a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, la autoría penalmente responsable del delito de homicidio (fs. 68/69 vta.).

Para así fallar, identificó las críticas de la parte. En primer lugar, refirió el quebranto a las garantías del debido proceso, defensa en juicio, doble instancia y la revisión integral. De seguido, expuso que se tachó de arbitrario al decisorio, reprochándole incurrir en fundamentación aparente. Finalmente, adunó que el recurrente postuló "que ninguna de las cuestiones planteadas fueron contestadas adecuadamente por esta Sede

y que fue excluida erróneamente la aplicación del art. 34 inc. 6to del CP o subsidiariamente, la atenuación de la penalidad en los términos del art. 35 del mismo texto". Finalmente, expuso que dejó expuesto "el análisis probatorio que a su entender resulta adecuado", reforzado con cita de diversa jurisprudencia (fs. 68 y vta.).

Sentado ello, ingresó al análisis propio de la vía. Advirtió insatisfecha la restricción cognoscitiva del art. 494 del C.P.P., no obstante afirmó que el carril mencionado resulta idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales a tenor de lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte nacional (fs. 68 vta./69). De seguido, señaló que dicha situación no se patentiza en la especie, en tanto las críticas de la parte se vinculan "con una temática de neto corte procesal como es la valoración probatoria, impropias de una eventual cuestión federal" (fs. 69). A continuación, afirmó que "el remedio casatorio fue declarado admisible, los agravios llevados en el mismo abordados, sin limitaciones rituales frustratorias de ninguna índole y exponiéndose las razones por las cuales se desestiman los planteos", y concluyó en que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas, manteniendo plena aplicación los límites de la norma procesal prealudida (fs. cit. y vta.).

II. Frente a ello, el imputado -por propio derecho- interpuso recurso de queja en los términos del art. 433 del CPP (fs. 73/80 vta.).

En primer lugar, explicó que el día 9 de junio de 2016 se le notificó que la defensa oficial "daba por

P-127508-RQ

concluida la etapa recursiva, pese a mi voluntad de continuar con ella", en virtud de lo cual interpuso la vía dentro del plazo de diez días "conforme lo ordena el art. 433 del C.P.P." (destacado en el original, fs. 74).

Señaló que el auto denegatorio no se ajusta a derecho (fs. 75). Trajo a colación los argumentos allí vertidos y denunció que incurrió en un yerro interpretativo "tanto del derecho como de los agravios y fundamentos del recurso interpuesto" (fs. cit. vta.).

Explicó que no fue planteada cuestión federal alguna, invocándose -en cambio- la doctrina de la arbitrariedad, lo que habilita la revisión de cuestiones de hecho, derecho y prueba. Citó precedentes del Máximo tribunal nacional y esta Suprema Corte (fs. 75 vta.).

A continuación, trajo a colación los agravios que portó la vía extraordinaria cimentados en la crítica a la fundamentación del fallo revisor. Le objetó, asimismo, omitir pruebas decisivas para la solución del pleito, en un claro apartamiento de las constancias de la causa. Afirmó, que "existen razonamientos que no resultan contestes ni guardan coherencia interna entre sí" (fs. 76 vta.).

Destacó el quebranto a las garantías del debido proceso, defensa en juicio, principio de inocencia e *in dubio pro reo* (fs. cit.).

Por todo lo expuesto, consideró que el carril extraordinario fue erróneamente denegado (fs. cit. *in fine*).

En el acápite denominado "Fundamentos", pormenorizó la crítica a la primigenia sentencia casacional (fs. 76 vta. *in fine*). Denunció la arbitraria

valoración de la prueba, con especial mención al testimonio de Víctor Hernán Gómez y la pericia balística. Contrapuso su versión anclada en la legítima defensa, en virtud del intento de robo del que -sostuvo- fue víctima su asistido (fs. cit./78 vta.). Cuestionó el descarte de prueba testimonial, y postuló que en virtud del plexo probatorio tornan virtualidad los principios del *in dubio pro reo* e inocencia (fs. 78 vta.).

En ese marco, objetó que se haya descartado su planteo sobre el exceso en la justificante -art. 35 del C.P.- (fs. cit./79).

Como colofón, puso en conocimiento de esta Suprema Corte su escasa instrucción y experiencia dentro de la fuerza policial al momento de sucederse los hechos, lo que -requirió- sea tenido en cuenta (fs. 79 *in fine*).

Expuso que no acompañó copia del recurso extraordinario en virtud de carecer de acceso al mismo -cfe. art. 433, CPP- (fs. 79 vta.).

Para concluir, manifestó que en caso de firmeza del fallo la medida morigeratoria concedida -arresto domiciliario- se pondría en riesgo, y petitionó que se corra vista al Defensor de Casación (fs. 79 vta./80).

III. A fs. 82 vta. el doctor Mario Luis Coriolano se notificó de la vista conferida, y presentó escrito a fs. 94 y vta..

Sostuvo la presentación efectuada por el imputado en el marco del "pleno ejercicio del derecho de defensa material (art. 18 de la CN y 15 de la Constitución Provincial)", y acompañó copia del carril impugnativo denegado a los fines de la admisibilidad de la queja.

P-127508-RQ

Solicitó que se haga lugar a la vía de hecho, evitando invocar formalismos rituales -cfe. Regla n° 12 de la Acordada 4/2007- (fs. 94 vta.).

IV. La queja es improcedente.

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto 1., la Alzada desestimó el carril extraordinario por hallar insuficientemente planteada la cuestión federal.

Frente a ello, el quejoso se limitó a reiterar los planteos esgrimidos en la vía extraordinaria, sin demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que alude vulneradas y lo debatido y resuelto -art. 14 de la ley 48-, motivo específico en que el a quo cimentó la falencia.

En suma, la presentación directa se devalúa para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja articulada por Carlos William Berzosa Sayas -por derecho propio- con el cauce jurídico otorgado por el Defensor de Casación (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario